

# Consejo Superior de Minería debe funcionar con siete miembros natos

**DECRETO LEY**  
No. 17774

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto-Ley No. 17527, de 21 de marzo del corriente año, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, se ha reestructurado este Sector, por lo cual es necesario dictar las disposiciones correspondientes para adecuar los organismos existentes a la nueva organización;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — El Consejo Superior de Minería funcionará en la Capital de la República y estará integrado por siete miembros natos y seis miembros titulares.

Artículo 2º — Son miembros natos del Consejo: El Ministro de Energía y Minas que lo presidirá; el Director Superior que será su Vice-Presidente; el Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; el Director General de Minería; el Presidente del Directorio del Banco Minero del Perú; el Director del Servicio de Geología y Minería y el Catedrático de Derecho de Minería del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Artículo 3º — Son miembros titulares los siguientes: un Delegado del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, un Letrado especializado en Derecho de Minería, miembro del Colegio de Abogados de Lima; un miembro del Colegio de Ingenieros del Perú, que debe pertenecer al Capítulo de Ingenieros de Minas; un Catedrático de la especialidad del Programa Académico de Minas de la Universidad Nacional de Ingeniería; un De-

legado de la Sociedad Nacional de Minería y un Delegado de la Sociedad Progreso de la Pequeña Minería.

Artículo 4º — Los miembros titulares serán designados por Resolución Suprema, de ternas que propongan las respectivas instituciones, a excepción del Delegado del Comando Conjunto de la Fuerza Armada que será acreditado directamente. Los miembros titulares permanecerán en el cargo dos años, no pudiendo ser reelegidos para el período inmediato al término del mandato.

Artículo 5º — Son funciones del Consejo Superior de Minería:

a) Proponer al Ministro las resoluciones que deba expedir en las controversias que se produzcan durante la tramitación de los títulos de las concesiones;

b) Proponer al Ministro los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa el Código de Minería;

c) Determinar la naturaleza de las sustancias minerales susceptibles de concesión, en los casos de duda al respecto;

d) Las que le concede el Código de Minería en relación con el Registro de Concesiones y Derechos Mineros;

e) Proponer al Poder Ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para la mejor aplicación y perfeccionamiento del Código de Minería y demás disposiciones conexas;

f) Absolver consultas y evacuar informes en los asuntos que el Ministro tenga a bien someterle, en relación con el Código de Minería y disposiciones conexas.

Artículo 6º — En ausencia del Presidente y Vice-Presidente, presidirá la sesión el miembro nato que corresponda según el orden que aparece en el artículo 2º.

El quórum para las sesiones será de siete miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría siempre. Cuando de la votación resulte empate, se aplazará la votación para la próxima sesión y si entonces se produjera nuevo empate, decidirá el Presidente.

Artículo 7º — Los miembros del Consejo percibirán una asignación por sesión

que será fijada por el Ministro de Energía y Minas, de conformidad con lo que disponga la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 8º — El Asesor Legal de la Dirección General de Minería integrará el Consejo como Relator-Secretario.

Artículo 9º. — Queda derogado el Título II del Capítulo II del Código de Minería y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos sesentinueve.

General de División E.P. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada E.P. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P. ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. JORGE CAMINO DE LA TORRE, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E.P. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Agosto de 1969

General de División E.P. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada E.P. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.